



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 161

ASUNTO A TRATAR:

La Sociedad **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de acceso a los servicios públicos, así como el derecho a la vida digna y a la legalidad, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ENEL CODENSA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

HECHOS:

Indica la parte accionante que la Curaduría Urbana No 1 aprobó licencia de construcción 11001-119-2863 en la que se localizó el espacio requerido para la subestación en el Edificio Mirador de Jardín. En octubre de 2020 un ingeniero de la accionante solicitó a ENEL la aprobación de un plano, el que se requiere para hacer el montaje y puesta en funcionamiento del suministro de energía. El 22 de abril de 2021 recibió respuesta negativa de ENEL CODENSA, bajo el argumento de que la subestación debe ser localizada en el primer piso con salida a la calle. Considera que existe una errónea interpretación del Decreto 100 de 2019. La petente remitió unas observaciones a ENEL, en las que le ponía de presente el presunto error en la interpretación de la precitada norma. La mencionada empresa reiteró su decisión y la actora presentó recurso de reposición, mismo que también fue negado. No concedieron la apelación y se radicó queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, la que la negó por improcedente.

Alude que el 30 de junio de esta calenda le informó a la Secretaría de Planeación sobre la negativa de ENEL CODENSA. Indica que ya hubo una acción de tutela que fue negada y confirmada en segunda instancia, en razón a que el Juzgador consideró que la parte actora disponía de otros medios de defensa.

Considera la parte accionante que ya agotó los mecanismos ordinarios y por eso acude nuevamente a la tutela.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a ENEL CODENSA que apruebe el plano serie 3 aprobado por la Curaduría No 1. Pide que se ordene la vigilancia inmediata por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos y que la Secretaría Distrital de Planeación organice capacitaciones dirigidas a CODENSA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas la Personería Distrital de Bogotá y el Edificio Mirador del Jardín.

Las respuestas de los accionados se resúmen como sigue:

ENEL CODENSA S.A., asegura que ha dado respuesta a cada una de las peticiones de la accionante. Considera que no existe una vulneración de derechos fundamentales, además de que en su criterio existen otros medios de defensa y en tal sentido la accionante no observó el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, dice que no ha omitido cumplir ninguno de sus deberes porque no tiene conocimiento de ninguna de las actuaciones presuntamente adelantadas por la parte interesada, habida cuenta que no le corresponde expedir permisos relacionados con la aprobación del plano respectivo y tampoco ejerce control o vigilancia sobre dichas actividades. Coincide en afirmar que no se tuvo en cuenta la subsidiaridad de la acción de tutela y tampoco se probó el perjuicio irremediable por parte de la parte actora. Solicita su desvinculación y la declaratoria de improcedencia del amparo incoado.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Comunica que tramitó un recurso de queja presentado por la parte actora cuando ENEL CODENSA le negó la apelación. Infiere que dicha queja también fue declarado improcedente. Considera que la acción de tutela no está instituida para buscar la declaratoria de nulidades o revocatorias de actos administrativos porque lo pertinente es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Agrega que la tutela no debe emplearse contra los actos administrativos y finaliza precisando que la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno.

Las vinculadas manifestaron:

PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ: Pide que se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva, dado que la parte accionante no ha solicitado la intervención de la entidad en el trámite administrativo.

EDIFICIO MIRADOR DEL JARDÍN: La apoderada judicial de la parte actora alega que el edificio no cuenta con personería jurídica.

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer la petición de amparo constitucional, dado que la Constitución es la norma que establece que todos los Jueces de la República conocerán de las acciones constitucionales de tutela.

La parte accionante deberá tener en cuenta, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, esto es, que solo se acudirá a ella de manera extraordinaria cuando no haya otros medios de defensa judicial. Además será viable buscar el amparo a través de esta vía, cuando se pruebe la inminencia de un perjuicio que además debe ser probadamente irremediable.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuando afirmamos que es subsidiaria, y la Corte Constitucional también lo considera, no nos referimos de ninguna manera a que primero se deben agotar las vías ordinarias y luego acudir a la tutela como si esta fuera un recurso. No. Si ya los mecanismos ordinarios se extinguieron, no puede la actora pensar que la tutela emerge como un segundo o tercer recurso y menos como una segunda o tercera instancia.

Tampoco debe entenderse que la tutela debe ser empleada para pedir la declaratoria de nulidades en trámites judiciales o administrativos. Su uso es, se itera, excepcional.

Por otra parte si la accionante ya acudió a otra acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma accionada, el ordenamiento es claro al establecer que no le es permitido reiterar su petición en espera de que otro Juez tome una decisión diferente a la que adoptó el primero.

La solicitud de amparo entonces deviene improcedente, porque: i) Ya se acudió al mecanismo por los mismos hechos y contra la misma accionada, ii) No se acreditó la inminencia o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, iii) La tutela no es la vía para pretender que un acto administrativo sea revocado y más si se tiene en consideración que ya se agotaron los recursos de Ley, tales como la reposición, la apelación y la queja.

Según lo que se acaba de señalar, en el caso bajo estudio la tutela no procede como medio de protección y si lo que se quiere es que se revoque judicialmente lo decidido en la actuación surtida ante ENEL CODENSA e incluso ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, lo correcto es acudir ante los Jueces de lo Contencioso Administrativos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo incoado por **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a Personería Distrital de Bogotá y el Edificio Mirador del Jardín.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcb3c02f3e2b2177349d0394c29881b3d75848b14176cd3121027bf9847c3e3

Documento generado en 27/10/2021 03:29:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co